



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02350-2016-PHC/TC

LIMA

MANUEL BENITES VARA, representado por

JASSON EDUARDO NÚÑEZ SÁENZ

(abogado)

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 02350-2016-PHC/TC es aquella que declara **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los considerandos 5 y 6 del voto en mayoría, y declara **NULA** la resolución expedida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, de 13 de enero de 2016; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 43, debiendo admitirse a trámite la demanda respecto a la presunta afectación del principio de legalidad penal; y está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón De Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 10 de diciembre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02350-2016-PHC/TC

LIMA

MANUEL BENITES VARA, representado
por JASSON EDUARDO NÚÑEZ SÁENZ
(abogado)

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jasson Eduardo Núñez Sáenz contra la resolución de fojas 87, de 13 de enero de 2016, expedida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 16 de abril de 2015, don Jasson Eduardo Núñez Sáenz interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Manuel Benites Vara y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita se declare la nulidad de la Resolución 994, de 21 de julio de 2014, que confirmó la sentencia de 8 de mayo de 2013, que condena al favorecido a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas (Expediente 3995-2010). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
2. El actor sostiene que el favorecido fue condenado por el tipo penal correspondiente al delito de fraude en la administración de personas jurídicas modificado mediante la Ley 29307 (publicada el 31 de diciembre de 2008), lo cual resultó erróneo porque los hechos ocurrieron el 5 de junio de 2008 cuando estaba vigente la Ley 28755, por lo que debió aplicarse esta última norma. Agrega que no existió pericia y/o examen técnico contable que demuestre que el beneficiario se haya favorecido y que haya causado perjuicio a la persona jurídica agraviada.
3. A fojas 70 de autos, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y solicita se le notifiquen las resoluciones que se emitan en el presente proceso constitucional.
4. El Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de 21 de abril de 2015, declaró improcedente la demanda porque la judicatura constitucional no resulta competente para conocer y dilucidar sobre la culpabilidad o irresponsabilidad de alguna persona ni tampoco para revalorar las pruebas actuadas en el proceso penal o para emitir un nuevo pronunciamiento en el mismo. Además,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02350-2016-PHC/TC

LIMA

MANUEL BENITES VARA, representado
por JASSON EDUARDO NUÑEZ SÁENZ
(abogado)

señala que resulta insostenible el cuestionamiento dirigido contra la tipificación del delito contenida en el inciso 8 del artículo 198 del Código Penal, puesto que contiene exactamente un mismo texto normativo. A su turno, la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

5. En el presente caso, en un extremo de la demanda, se alega que no existió pericia y/o examen técnico contable que demuestre que el beneficiario se haya favorecido y que haya causado perjuicio a la persona jurídica agraviada.

6. Al respecto, consideramos que los cuestionamientos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, son materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria. Por tal razón, este extremo debe ser desestimado conforme a lo previsto por el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

De otro lado, se cuestiona que el favorecido fue condenado por el tipo penal correspondiente al delito de fraude en la administración de personas jurídicas modificado mediante la Ley 29307 (publicada el 31 de diciembre de 2008), lo cual resultó erróneo porque los hechos ocurrieron el 5 de junio de 2008, cuando estaba vigente la Ley 28755, por lo que debió aplicarse esta última norma, lo cual podría ser vulneratorio del principio de legalidad penal.

8. Al respecto cabe señalar que la legalidad penal es un principio y un derecho subjetivo constitucional que se halla consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución, en los siguientes términos:

Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

9. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00010-2002-AI/TC, sostiene que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. En concreto, su contenido normativo prohíbe lo siguiente: (i) la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*); (ii) la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*); (iii) la aplicación de analogía (*lex stricta*); y las cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02350-2016-PHC/TC

LIMA

MANUEL BENITES VARA, representado
por JASSON EDUARDO NUÑEZ SÁENZ
(abogado)

10. En el presente caso, las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin que hayan realizado una investigación mínima que verifique si el favorecido fue condenado mediante una norma penal que no estaba vigente al momento de la comisión del delito; es decir, sin haberse establecido si el órgano jurisdiccional ha vulnerado o no el principio de legalidad penal.
11. Por ello, consideramos que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual debe anularse todo lo actuado y ordenar, que en este extremo, se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los considerandos 5 y 6 *supra*.
2. Declarar **NULA** la resolución expedida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, de 13 de enero de 2016; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 43, debiendo admitirse a trámite la demanda respecto a la presunta afectación del principio de legalidad penal.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02350-2016-PHC/TC

LIMA

MANUEL BENITES VARA, representado
por JASSON EDUARDO NÚÑEZ SÁENZ
(abogado)

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por las razones allí expuestas. En consecuencia, se declare improcedente la demanda respecto de lo señalado en los considerandos 5 y 6 del voto en mayoría; se declare nula la resolución, de fecha 13 de enero de 2016, expedida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; nulo todo lo actuado desde fojas 43; y, ordenar que se admita a trámite la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02350-2016-PHC/TC

LIMA

MANUEL BENITES VARA
Representado(a) por JASSON EDUARDO
NUÑEZ SAENZ - ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02350-2016-PHC/TC

LIMA

MANUEL BENITES VARA
Representado(a) por JASSON EDUARDO
NUÑEZ SAENZ - ABOGADO

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.